

LEY IX – N° 4
(Antes Ley 2342)

ARTÍCULO 1.- Establécese para todo el ámbito de la Provincia de Misiones, que la jornada normal de trabajo no podrá exceder de ocho (8) horas diarias de lunes a viernes y de cuatro (4) horas los días sábado o días no laborables, o de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, para toda persona que trabaja por cuenta ajena en actividad, explotaciones o sitios públicos o privados, aunque no persigan fines de lucro. Esta limitación es máxima y no impide una duración menor de trabajo.

ARTÍCULO 2.- En virtud de las disposiciones vigentes relativas al descanso obligatorio en la tarde del sábado, las personas comprendidas en la presente Ley, tendrán derecho a percibir como jornal íntegro de ocho (8) horas el día sábado.

ARTÍCULO 3.- Comprende la presente Ley, a los empleados de comercio, sean estos factores, dependientes, viajantes, encargados, obreros, personal de ventas, expedición de oficinas de establecimientos comerciales con despacho al público y ventas al por mayor, vendedores a sueldos y/o comisión, maestranza, los empleados administrativos de los predios rurales y de establecimientos industriales de cualquier naturaleza, empleados y obreros técnicos y especializados.

ARTÍCULO 4.- El horario de cierre establecido, cumplida la jornada de trabajo, no impedirá que terminen de ser atendidos los pedidos anteriores de clientes que se encuentren dentro de los locales comerciales, no pudiendo prolongarse este servicio más de media hora después del cierre del comercio.

ARTÍCULO 5.- En todos los establecimientos comprendidos en las disposiciones de esta Ley, deberá fijarse en sitio bien visible y en forma que facilite su lectura, la planilla de horario que cumple su personal. La misma consignará: razón social y denominación del negocio de que se trate, nombre, apellido, edad, nacionalidad, ocupación, documento de identidad, domicilio y firma del personal; el horario diario y semanal que cada uno cumpla, su rotación eventual y los respectivos intervalos para las comidas en los casos de tareas continuas, y los días y horas de descansos.

ARTÍCULO 6.- La infracción a las disposiciones a la presente Ley, serán penadas por multas equivalentes desde el diez por ciento (10%) al treinta por ciento (30%) del monto del salario vital y móvil vigente al momento de su aplicación, por cada empleado en infracción, cuando se cometa por primera vez; del treinta y uno por ciento (31%) al

cincuenta por ciento (50%) por cada empleado en infracción, la segunda vez; y del cincuenta y uno por ciento (51%) al cien por ciento (100%) por cada empleado la tercera vez. Para las siguientes infracciones, la autoridad de aplicación, en cada caso, sancionará al infractor duplicando el porcentual establecido en último término, por cada empleado en infracción y además aplicará la accesoria de clausura del local, hasta el máximo de treinta (30) días.

Los importes de las multas deberán ser depositadas dentro del plazo de los siete (7) días de aplicadas en los bancos de la Provincia de Misiones o de la Nación, según sea aplicada por el organismo provincial o nacional respectivo.

ARTÍCULO 7.- En cada ciudad o pueblo de la Provincia, el Organismo Nacional o Provincial con Poder de Policía de Trabajo, será en su jurisdicción la autoridad de aplicación de la presente Ley. Aplicarán las penas por las infracciones comprobadas en sus respectivas jurisdicciones y conforme a los procedimientos que allí rijan.

ARTÍCULO 8.- La reglamentación para la aplicación de las sanciones será la que utiliza en sus procedimientos la Subsecretaría de Trabajo o en su defecto la empleada por la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

ARTÍCULO 9.- La autoridad policial deberá cooperar con las autoridades laborales en la aplicación de esta Ley, deberá comunicar en forma inmediata cada caso de infracciones que compruebe su personal de servicio, poniendo a disposición de las mismas, actas, informes o documentos que acrediten el hecho, con mención de los responsables y demás circunstancias que permitan el debido juzgamiento.

ARTÍCULO 10.- Las entidades empresarias y sindicales, a través de sus autoridades legítimas, están facultadas a denunciar las infracciones que comprueben. Las denuncias podrán ser radicadas por ante las autoridades de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Misiones, o Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, según corresponda de acuerdo a su competencia, las que están obligadas a darle curso de inmediato, realizando comprobaciones necesarias a fin del correcto juzgamiento de los responsables.

ARTÍCULO 11.- Los establecimientos comerciales que deban utilizar los servicios de sus empleados fuera de este horario o después de cumplir la jornada legal, previa autorización de la autoridad de aplicación según lo determina el Régimen de Excepción previsto en esta Ley, deberá comunicar expresamente a la autoridad laboral con discriminación del personal

ocupado, jornal que se abona por tales tareas y remitirá copia de recibos de pagos debidamente conformados.

ARTÍCULO 12.- Se exceptúan de la presente Ley las actividades comerciales que a continuación se detallan: kioscos de diarios y revistas y/o ventas de golosinas, peluquerías, rotiserías, florerías, ventas de libros, agencias de turismo, heladerías, cafeterías, bares y restaurantes, empresas de transportes, transportes turísticos, estaciones de servicios, parques de diversiones y kermeses, farmacias de turnos, artículos regionales exclusivamente, confiterías, reposterías, ventas de pastas frescas, ventas de remates, casas fotográficas y artículos filmicos, baños sauna y casas de masajes, sanatorios, gomerías, talleres mecánicos, salas cinematográficas, confiterías bailables y salones de peñas artísticas y empresas distribuidoras mayoristas.

ARTÍCULO 13.- Las prescripciones pertinentes de los Artículos anteriores no regirán en los casos en que atendiendo a situaciones excepcionales o transitorias, las asociaciones gremiales de trabajadores y la cámara de comercio de la jurisdicción de que se trate, convengan al respecto, en cuyo caso labrarán acta acuerdo referidas a la habilitación de comercio en horarios y días especiales, la que deberán ser presentadas ante la autoridad laboral de aplicación, que deberá homologar dicho acuerdo dentro del término de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 14.- Institúyese por la presente Ley, en todo el territorio de la Provincia, el día 26 de septiembre como día del empleado de comercio; para ese día regirá para la actividad, el carácter de feriado.

ARTÍCULO 15.- Las horas en exceso se remunerarán con un suplemento equivalente al cien por ciento (100%) de la remuneración. Para calcular el suplemento, el sueldo mensual se dividirá por veinticinco (25) y el jornal obtenido por ocho (8).

ARTÍCULO 16.- Si se ocupara personal los días sábados después de las trece (13) horas, domingos o feriados, además de las horas extras y el pago de comisiones si lo hubiere, se les otorgará franco compensatorio, exista o no exceso en la duración de la jornada, previa comunicación y autorización de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.